

## SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-22724/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

### HECHOS

1. En el marco del proceso electoral ordinario 2023-2024 para renovar –entre otros órganos– a los ayuntamientos de Morelos, Esmeralda Flores Rojas, candidata a la segunda regiduría propietaria por RP del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, postulada por el Partido Encuentro Social, impugnó el acuerdo mediante el cual el Instituto Electoral local declaró la validez de la elección al ayuntamiento referido y realizó la asignación de las regidurías integrantes.

2. El Tribunal local declaró la improcedencia de la demanda, al estimar que se presentó de manera extemporánea, puesto que la sesión en la que se asignaron las regidurías del ayuntamiento se celebró el 11 de junio, mientras que la promovente presentó su demanda el 17 siguiente (es decir, fuera del plazo legal de 4 días).

3. La promovente controvertió la sentencia del Tribunal local ante la Sala Ciudad de México, la cual confirmó el desechamiento de la demanda. Por lo tanto, impugna la resolución de la Sala Regional ante esta Sala Superior.

### PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

- Le causa perjuicio el razonamiento de la Sala Regional en cuanto a que la actora, al haber sido contendiente en el proceso electoral en cuestión, tenía la carga de estar al pendiente de las actuaciones de las autoridades involucradas en el desarrollo del proceso para poderlas impugnar oportunamente, por ser contraria al criterio que esta Sala Superior estableció en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-338/2023, considerando que es mujer y forma parte del grupo vulnerable de comunidades indígenas.
- El Tribunal local, indebidamente, utilizó criterios distintos para analizar la oportunidad de distintas demandas en el mismo proceso electoral local, lo cual implicó que no fue juzgada en igualdad de circunstancias.
- La Sala Ciudad de México dejó de analizar si hubo una inaplicación de la Jurisprudencia 17/2016 del Tribunal local, ya que, en otros casos, la parte promovente de dichos juicios presentó su demanda tomando en consideración la fecha de publicación en el periódico oficial de Morelos de la relación de las candidaturas que resultaron electas.

### RESUELVE

#### Se desecha el recurso de reconsideración.

En la sentencia impugnada y en los agravios no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia, como la existencia de algún error judicial evidente o de un tema de importancia y trascendencia en el asunto.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22724/2024

**RECORRENTE:** ESMERALDA FLORES ROJAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

**COLABORÓ:** DANIELA IXCHEL CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a veintitrés de octubre dos mil veinticuatro

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda que presentó la recurrente en contra de la sentencia SCM-JDC-2377/2024 de la Sala Regional Ciudad de México, ya que no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
5.1. Marco jurídico aplicable .....	4
5.2. Caso concreto.....	7
5.2.1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (SCM-JDC-2377/2024).....	7
5.2.2. Agravios en el recurso de reconsideración .....	9
5.3. Determinación de la Sala Superior .....	10

6. PUNTO RESOLUTIVO..... 12

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento:</b>	Tlayacapan, Morelos
<b>Código electoral local:</b>	Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Solidario
<b>RP:</b>	Representación proporcional
<b>Sala CDMX, Sala Ciudad de México o Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en Ciudad de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) En el marco del proceso electoral ordinario 2023-2024 para renovar –de entre otros órganos– a los ayuntamientos de Morelos, Esmeralda Flores Rojas, en su calidad de candidata a la segunda regiduría propietaria por RP del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, postulada por el Partido Encuentro Social, impugnó el acuerdo mediante el cual el Instituto local declaró la validez de la elección al ayuntamiento referido y realizó la asignación de las regidurías por RP que lo integran.
- (2) El Tribunal local, entre otras cosas, sobreseyó la demanda presentada por la actora, al estimar que se presentó de manera extemporánea, puesto que la sesión en la que se asignaron las regidurías del ayuntamiento se celebró



el 11 de junio, mientras que la promovente presentó su demanda el 17 siguiente, es decir, fuera del plazo legal de 4 días.

- (3) La promovente controvertió la sentencia del Tribunal local ante la Sala Ciudad de México, la cual confirmó el desechamiento de la demanda. Por lo tanto, impugna la resolución de la Sala Regional ante esta Sala Superior.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Cómputo municipal.** El 5 de junio, El Instituto local celebró la sesión permanente de cómputo municipal para elegir a los miembros del ayuntamiento, declarar la validez de la elección y, en consecuencia, entregar las constancias de mayoría.
- (5) **Asignación de regidurías.** El 11 de junio, el Instituto local emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/358/2024, por el que realizó la asignación de regidurías por el principio de RP del ayuntamiento.
- (6) **Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía locales (TEEM/JDC/180/2024-2 y TEEM/JDC/217/2024-2).** El 17 de junio, la ahora recurrente y otra persona, presentaron, respectivamente, un medio de impugnación en contra del acuerdo citado en el párrafo anterior. El 5 de septiembre, el Tribunal local, por una parte, sobreseyó el juicio presentado por la promovente y, por otra, confirmó el acto impugnado.
- (7) **Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SCM-JDC-2377/2024 (sentencia impugnada).** El 10 de septiembre, la actora promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México para inconformarse con la sentencia del Tribunal local. El 8 de octubre, la Sala Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal local.
- (8) **Recurso de reconsideración.** El 11 de octubre, Esmeralda Flores Rojas presentó un recurso para impugnar la sentencia de la Sala Regional.

### **3. TRÁMITE**

- (9) **Turno.** La magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-22724/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

### **4. COMPETENCIA**

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>1</sup>

### **5. IMPROCEDENCIA**

- (12) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, al no satisfacer el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la admisión del medio de impugnación.<sup>2</sup>

#### **5.1. Marco jurídico aplicable**

- (13) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



- (14) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias **de fondo** de las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (15) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:
- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;<sup>3</sup>
  - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;<sup>4</sup>
  - Se interpreten preceptos constitucionales;<sup>5</sup>
  - Se ejerza un control de convencionalidad;<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>4</sup> Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>5</sup> En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE**

- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;<sup>7</sup>
- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional;<sup>8</sup>
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia;<sup>9</sup> o
- Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias.<sup>10</sup>

---

**CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>9</sup> En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2023 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA,** pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.



- (16) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

## **5.2. Caso concreto**

### **5.2.1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (SCM-JDC-2377/2024)**

- (17) La recurrente presentó ante la Sala Ciudad de México un juicio de la ciudadanía, en contra de la sentencia por la que el Tribunal local sobreseyó –por extemporánea– la demanda que presentó en contra de la asignación de las regidurías por RP para el ayuntamiento. En su demanda sostuvo, en esencia, dos cuestiones.
- (18) En primer lugar, consideró que el Tribunal local vulneró en su perjuicio los principios de certeza y seguridad jurídica, porque en diversas controversias relacionadas con el mismo proceso electoral local tomó en consideración criterios distintos para analizar la oportunidad de las demandas. Afirmó que, en otros expedientes, el Tribunal local admitió como fecha de conocimiento del acto reclamado en dichos juicios, aquella manifestada por los promoventes bajo protesta de decir verdad. Por lo tanto, señaló que el Tribunal local debió, a su vez, admitir la fecha en que ella manifestó haber tenido conocimiento de la entrega de las constancias de las regidurías del ayuntamiento –es decir, el 13 de junio–, con independencia de que la sesión en que se realizó la asignación haya concluido el 11 de junio.
- (19) A su juicio, al no haber tenido en cuenta la fecha en que manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado, el Tribunal local inobservó su propia Jurisprudencia 17/2016, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA**

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. EL CÓMPUTO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE HAYA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.<sup>11</sup>

- (20) En segundo lugar, la promovente alegó una violación a sus derechos político-electorales, porque el 13 de junio advirtió que su candidatura a la segunda regiduría del ayuntamiento se registró como “género femenino única”, sin embargo, no se le tomó en cuenta para la asignación del lugar correspondiente del PES. De igual forma, se inconformó con que no fue registrada como candidata indígena pese a que entregó su constancia de autoadscripción al momento de realizar su registro.
- (21) La pretensión de la actora era que se revocara la resolución del Tribunal local y, en consecuencia, se estudiaran los planteamientos que expuso ante la instancia local, para efecto de que se le asignara una de las regidurías del ayuntamiento. Sin embargo, la Sala Ciudad de México determinó **confirmar** la sentencia del Tribunal local.
- (22) En consideración de la Sala regional, el Tribunal local analizó correctamente el plazo para la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 319, fracción III, inciso c), y 328, párrafo segundo, del Código electoral local. El primero de ellos, establece que el recurso de inconformidad procede contra la asignación de regidurías por RP y el otorgamiento de las constancias respectivas. El segundo, que dicho recurso deberá interponerse en el término de 4 días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva. Al respecto, el artículo 254, párrafos segundo y tercero, del mismo ordenamiento, establece que los cómputos y asignación de cargos de RP –entre ellos de regidurías–, se realizarán el séptimo día posterior a la jornada electoral.

---

<sup>11</sup> Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Jurisdiccional. *Jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos derivadas de los procesos electorales locales de 1997 a 2017-2018*. Jurisprudencia Número 17/2016. Disponible en: [https://www.teem.gob.mx/PDF/jurisprudencias%201997\\_%202018.pdf](https://www.teem.gob.mx/PDF/jurisprudencias%201997_%202018.pdf)



- (23) En ese sentido, la Sala Ciudad de México estimó que no podía tenerse como fecha de inicio del plazo para la presentación de la demanda aquella en que, supuestamente, se realizó la entrega de las constancias de asignación de regidurías de RP, como lo pretendía la actora. Esto, porque conforme a la normativa citada, si la sesión en que se realizó la asignación de regidurías por RP inició el 9 de junio y concluyó el 11 siguiente, el plazo legal de 4 días para impugnarla transcurrió del 12 al 15 de junio. Así, si la actora presentó la demanda hasta el 17 de junio, era evidente su extemporaneidad.
- (24) La Sala Regional señaló que las y los actores políticos que participan en procesos electorales, por esa sola condición, tienen el deber de estar atentas a su desarrollo y de las distintas etapas que los componen a efecto de que puedan controvertir, en su caso, la existencia de posibles irregularidades respecto de las determinaciones que se tomen en ellos.
- (25) Por otro lado, señaló que, si bien la magistratura instructora admitió a trámite y reencauzó a juicio de la ciudadanía el recurso de inconformidad interpuesto por la actora, no le causaba un perjuicio a la actora, porque ese tipo de acuerdos no causan estado.
- (26) Finalmente, calificó de inatendible el planteamiento relativo a que, en diversos expedientes resueltos por el Tribunal local, se utilizaron criterios distintos para analizar la oportunidad en la presentación de las demandas, porque dichas sentencias no eran materia de la revisión del caso bajo análisis. Por lo tanto, determinó que eran inoperantes los agravios en los que la promovente alegó haber sido juzgada de manera diferente, que el Tribunal local no consideró el criterio plasmado en la Jurisprudencia 17/2016 de su índice y los demás planteamientos relacionados con la forma en que se llevó a cabo el registro de su candidatura.

### **5.2.2. Agravios en el recurso de reconsideración**

- (27) La recurrente controvierte la sentencia de la Sala Ciudad de México y, con la pretensión de que se revoque, plantea tres agravios ante esta Sala Superior.

- (28) En primer lugar, se inconforma con el razonamiento por el que la Sala Regional estimó que la actora, al haber sido contendiente en el proceso electoral en cuestión, tenía la carga de estar al pendiente de las actuaciones de las autoridades involucradas en el desarrollo del proceso para poderlas impugnar oportunamente, en caso de estimar que causarían un perjuicio a su esfera de derechos.
- (29) Considera que esa determinación fue contraria al criterio que esta Sala Superior estableció en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-338/2023, en el que este órgano jurisdiccional analizó, en el caso concreto, la manera en que se debía computar el plazo para que las partes promoventes –quienes pertenecían a comunidades indígenas– impugnarán un acto del Consejo General del INE. Máxime, que ella es mujer y forma parte del grupo vulnerable de comunidades indígenas.
- (30) En segundo lugar, reitera que el Tribunal local, indebidamente, utilizó criterios distintos para analizar la oportunidad de distintas demandas en el mismo proceso electoral local, lo cual implicó, en su consideración, que no fue juzgada en igualdad de circunstancias.
- (31) Por último, estima que le causa perjuicio que la Sala Ciudad de México declarara inoperante su agravio consistente en la inaplicación de la Jurisprudencia 17/2016 del Tribunal local, ya que dejó de analizar si hubo una inaplicación, a diferencia de otros casos, en los que alega que la parte promovente de dichos juicios presentó su demanda el 25 de junio, es decir 4 días después de la publicación en el periódico oficial de Morelos de la relación de las candidaturas que resultaron electas.

### **5.3. Determinación de la Sala Superior**

- (32) Esta Sala Superior advierte que el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse, ya que no se actualiza alguna causal especial de procedencia del medio de impugnación.
- (33) De la resolución impugnada, se advierte que la Sala Ciudad de México confirmó la improcedencia de la demanda presentada por la ahora



recurrente, al considerar que fue correcto que el Tribunal local determinara que su presentación fue extemporánea. Para ello, la Sala Regional se limitó a aplicar al caso concreto la normatividad local sobre los requisitos de procedencia del recurso de inconformidad, conforme a la cual, se advierte que se debe presentar en el plazo de 4 días siguientes a la conclusión de la sesión en que se asignen las regidurías del ayuntamiento.

- (34) Del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Ciudad de México no interpretó alguna disposición constitucional ni inaplicó alguna norma legal para confirmar el desechamiento del juicio, sino que su determinación se limitó a aplicar las disposiciones procesales locales del recurso de inconformidad al caso concreto, para determinar si se debía confirmar o revocar la extemporaneidad de la demanda presentada por la recurrente ante el Tribunal local.
- (35) Por otro lado, ninguno de los planteamientos manifestados por la recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema de constitucionalidad, con la inaplicación de alguna disposición legal, o con la omisión de realizar un estudio en ese sentido. Por el contrario, se limita a reiterar lo que planteó en la instancia regional, respecto a que el Tribunal local utilizó criterios distintos para analizar la oportunidad de distintas demandas en el mismo proceso electoral local, lo que, en su consideración, implicó no juzgarla en igualdad de condiciones. Asimismo, se inconforma con el razonamiento por el que la Sala Regional determinó que tenía la carga de estar al pendiente del desarrollo de las distintas etapas del proceso.
- (36) No obstante, esta Sala Superior considera que dichas cuestiones se limitan a meros aspectos de legalidad, relacionados con la motivación argumentada por la Sala Regional para confirmar la extemporaneidad de la demanda, con base en la normativa procesal aplicable y con base en la condición de haber sido contendiente en el proceso electoral local. Si bien la recurrente argumenta que se le juzgó en condiciones desiguales en contravención al principio de igualdad, dichas manifestaciones, por sí mismas, no denotan un problema de constitucionalidad, porque están

ligadas a la verificación de los requisitos legales para la procedencia de la demanda, lo que, como se dijo, constituye un aspecto de legalidad.

- (37) Por otra parte, no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial para los efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, porque, como se ha señalado, su determinación obedeció a la mera valoración en cuanto a que si el Tribunal local declaró correctamente la improcedencia del juicio.
- (38) Finalmente, el asunto tampoco reviste características de importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación novedoso o útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del sistema jurídico, pues se limita a aplicación de la normatividad procesal local al caso concreto.
- (39) En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, lo conducente es desechar de plano la demanda.

## **6. PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.